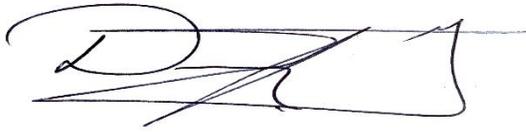


INFORME SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que se recibe el presente amparo de pobreza, radicado por la señora Esley Solanlly Mejía Romero, con el fin de iniciar Proceso contencioso de Divorcio. Sírvase Proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca. 20 de febrero de 2023



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 199



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar Cundinamarca, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Amparo de Pobreza
Rad: 25572-40-89-001-2023-00086-00

Se decide en relación a la solicitud de Amparo de Pobreza realizada por la señora Esley Solanlly Mejía Romero, iniciar proceso contencioso de divorcio.

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el numeral 1 del art. 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Por su parte los jueces civiles municipales –que comprende también los promiscuos municipales- conocen en única instancia, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, como es el caso de esta municipalidad (art. 17-6 ibídem). Siendo así, es claro que no se tiene competencia para conocer de los procesos atribuidos al Juez de Familia en primera instancia.

El art. 152 del CGP., establece la oportunidad, competencia y requisitos para el amparo de pobreza. Sobre el tema de la competencia el inciso segundo de dicha norma es claro que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso. Puede ser solicitado antes de iniciarse el proceso por la demandante o a lo largo de éste por cualquier de las partes.

Entonces, siendo el proceso de divorcio y el de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, competencia de los jueces de familia, en primera instancia, *per se*, dejando a salvo mejor criterio, le corresponde también avocar el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza que soliciten las partes, ya sea para presentar la demanda o para contestarla, según sea el caso. Aquí se solicita para iniciar el proceso.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para tramitar la solicitud de amparo de pobreza y se dispondrá la remisión de las diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer y tramitar solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Esley Solanly Mejía Romero, para iniciar proceso contencioso de divorcio.

SEGUNDO: Disponer la remisión de las diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia Circuito de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia, a través de la Oficina de Servicios Judiciales de La Dorada, Caldas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**